



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

PROCESO SUMARIO

DEMANDANTE: KELY JOHANA GÓMEZ ANGULO COMO AGENTE OFICIOSA DEL MENOR KYLIAN ANDRÉS MANCILLA GÓMEZ

DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS-S S.A.S.

RADICACIÓN: 11001 22 05 000 2024 00300 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

S E N T E N C I A:

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá a estudiar el recurso de apelación presentado por la apoderada de SALUD TOTAL EPS-S S.A.S. contra la sentencia proferida el 19 de febrero de 2024 por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

ANTECEDENTES

La señora KELY JOHANA GÓMEZ ANGULO COMO AGENTE OFICIOSA DEL MENOR KYLIAN ANDRÉS MANCILLA GÓMEZ presentó demanda ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud con el fin que se ordene autorizar la valoración por ortopedia y traumatología y exámenes que descarten cualquier otra anomalía, formulación de medicamentos adecuados e insumos requeridos para una mejor recuperación.

Como sustento de sus pretensiones, indicó que el 09 de noviembre de 2023 su hijo Kylian Andrés Mancilla Gómez se cayó mientras corría y fue llevado a la Clínica Palma Real, que fue valorado y enviado a cita prioritaria donde la médica ordenó la práctica de una radiografía, que dicha toma se practicó el 12 de noviembre de 2023 y los resultados fueron enviados el 17 de noviembre de aquel año, que una vez con los resultados se dirigieron nuevamente a urgencias de la Clínica Palma Real, que “en la historia clínica le colocaron que se le daba de alta con yeso e inmovilización de la mano

afectada pero no fue así ya que el ortopedista considero (sic) que no tenía fractura. Por lo cual no le encuentro la lógica de que en la historia clínica colocara que se le puso yeso y demás, si según el (sic), el niño ya no tenía ninguna fractura”

Mediante providencia del 5 de diciembre de 2023, se admitió la demanda contra SALUD TOTAL EPS-S S.A y se decretó como medida cautelar “Autorice y garantice la efectiva realización del CÓDIGO CUPS 890381, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA PEDIÁTRICA, que requiere el menor KYLIAN ANDRES MANCILLA GOMEZ, identificado con el registro civil de nacimiento No. 1114322442.”. Adicionalmente, se ordenó requerir a la CLÍNICA PALMA REAL CHRISTUS SINERGIA SALUD a fin de que informara si cuenta con convenio con la EPS accionada.

CLÍNICA PALMA REAL CHRISTUS SINERGIA SALUD allegó contestación por medio de la cual indicó que “actualmente Clínica Palma Real no cuenta con servicios pediátricos (tampoco ortopedia pediátrica) por no encontrarse habilitada por el Ministerio de Salud y Protección social. Por consiguiente, el paciente debe ser redireccionado a IPS que cuente con dicha especialidad.”.

SALUD TOTAL EPS-S S.A.S. allegó contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones con fundamento en que teniendo en cuenta que en la demanda la agente oficiosa del menor KYLIAN ANDRES indicó tener una percepción de baja calidad de atención, e incongruencia en lo relacionado en la historia clínica y lo informado por el especialista en Ortopedia, por lo que solicitó el acceso a un segundo concepto emitido por la especialidad de ortopedia para la patología y manejo del menor de edad, por lo anterior, una vez revisados los sistemas de información se encontró que el procedimiento denominado con CÓDIGO CUPS 890381, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA PEDIÁTRICA, que requiere el menor KYLIAN ANDRES MANCILLA GOMEZ, identificado con el registro civil de nacimiento No. 1114322442, se encuentra autorizado.

Además de lo anterior, se estableció comunicación con la IPS CLUB NOEL para la especialidad de ORTOPEdia PEDIATRICA y la cita se encuentra programada para el día 21 de diciembre de 2023 a las 9:00am con el Doctor LUIS ALFONSO GALLON.

DECISIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA

La Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante decisión calendada 19 de febrero de 2024, accedió a las pretensiones de la demanda y ordenó a SALUD TOTAL EPS-S S.A.S. en el término máximo de 48 horas

“Autorizar y garantizar al menor **KYLIAN ANDRÉS MANCILLA GÓMEZ**, identificado con el registro civil de nacimiento No. 1114322442, el acceso efectivo y material al servicio de salud bajo denominación **CÓDIGO CUPS 890381, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA PEDIÁTRICA, a través de la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**, quien hace parte de su Red de Prestadores.”.

Como sustento de su decisión, indicó que teniendo en cuenta la solicitud de la demandada de declarar el hecho superado por carencia actual de objeto al haber realizado las gestiones administrativas para la autorización y programación del servicio CÓDIGO CUPS 890381, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA PEDIÁTRICA, para el menor KYLIAN ANDRÉS MANCILLA GÓMEZ, el día 21 de diciembre de 2023 en la IPS CLÍNICA CLUB NOEL, procedió a entablar comunicación telefónica con la demandante los días 11 y 25 de enero de 2024 por medio de la cual informó que si bien es cierto le programaron la cita, la misma fue cancelada bajo la excusa que el profesional debía realizar otras atenciones en salud, por lo que indicó que no puede entenderse como superada la situación que activó la función jurisdiccional.

Así las cosas, precisó:

*Por lo anterior, teniendo en cuenta que la EPS demandada en la contestación de la demanda informó que del listado de prestadores del servicio de salud con quien cuentan con convenio para la prestación del servicio de salud requerido por el prenombrado menor, se encuentra la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, en aras de garantizar el derecho fundamental a la salud que le asiste a KYLIAN ANDRÉS MANCILLA GÓMEZ, le corresponde a SALUD TOTAL EPS-S S.A., autorizar y gestionar la atención en salud requerida por el servicio de **CÓDIGO CUPS 890381, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA PEDIÁTRICA a través de ésta IPS.***

Lo anterior, dadas las falencias presentadas desde el día 21 de diciembre de 2023 respecto a la cancelación del acceso al servicio y autorizado por la EPS demandada sin que a la fecha en conjunto hayan desplegado gestiones administrativas a efectos de programar el servicio al menor KYLIAN ANDRÉS MANCILLA GÓMEZ, frente al cual lleva más de 1 mes sin garantía alguna.

IMPUGNACIÓN

SALUD TOTAL EPS-S S.A.S. presentó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia argumentando que generó orden de

direccionamiento para el CÓDIGO CUPS 890381, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA PEDIÁTRICA, a través de la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI; que la IPS se comunicó con la madre del menor quien informó que ya no requiere la consulta puesto que el menor ya tiene el brazo bien y la prioridad era para hace dos meses.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia por encontrarse cumplida la orden.

CONSIDERACIONES

Elementos de prueba:

Carpeta 1 - Archivo 3

- Historia clínica

02SegundaInstancia

- Respuesta de la demandante

Caso en concreto

Para resolver el problema jurídico, se recuerda que el derecho y acceso a la salud está previsto en la Constitución, la ley y la jurisprudencia. Así, se advierte que la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011¹ reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado, quien debe *“organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.”*

De igual forma, se indica que la efectiva prestación del servicio de salud responde al cumplimiento de los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo con un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio. Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que accedan.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

Adicionalmente, se precisa que, de conformidad con la normativa vigente, específicamente el Decreto Único reglamentario en Salud, así como la Resolución 3512 de 2019 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, específicamente en la sentencia SU-508 de 2020, para acceder a los servicios y tecnologías en salud, el usuario debe acudir el profesional en salud tratante quien dará la prescripción médica

Bajo el tenor anterior, se pone de presente que la prescripción es el acto del profesional tratante mediante el cual ordena un servicio o tecnología o se remite al paciente a alguna especialidad médica. La normativa consagra que los servicios y tecnologías en salud deben ser prescritos por el profesional de salud tratante.

En el caso presente, la discusión se centra en determinar si hay lugar a revocar por hecho superado la orden de primera instancia donde se ordenó a SALUD TOTAL EPS-S S.A.S. *“Autorizar y garantizar al menor **KYLIAN ANDRÉS MANCILLA GÓMEZ**, identificado con el registro civil de nacimiento No. 1114322442, el acceso efectivo y material al servicio de salud bajo denominación **CÓDIGO CUPS 890381, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA PEDIÁTRICA, a través de la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, quien hace parte de su Red de Prestadores.***”.

A fin de desatar el problema planteado, se advierte que en el recurso de apelación presentado por la encartada esta indicó:

A fin de garantizar la prestación efectiva de los servicios, mi representada solicitó de manera directa asignación de cita con FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, el prestador a su vez se comunicó con la madre del menor KYLIAN ANDRÉS MANCILLA GÓMEZ, quien manifestó lo siguiente:

Se habla con la madre del paciente Sra. Kelly informa que ya no requiere la consulta de Ortopedia puesto que el menor ya tiene el brazo bien y que la prioridad era para hace dos meses cuando el menor estaba mal.

Así las cosas, procedió este Tribunal a ponerse en contacto con la señora Gómez a los correos electrónicos visibles dentro del expediente, esto es, kelygomez538@gmail.com y kelly60@hotmail.es, quien a través de mensaje electrónico respondió:

Efectivamente para el día 21 de febrero el niño tenía asignada la cita con ortopedia en la clínica Valle del Lili pero el día 20 de febrero me llamaron como a eso de las 7:00 pm para cancelarme la cita ya que el doctor entraba a una urgencia y que ellos se comunicaban nuevamente conmigo para resignarme la cita pero nunca me llamaron en esos días, cuando la superintendencia me llamo para ver si el niño había tenido la cita le

expresé lo anterior y mucho después se comunicaron para reasignarme una nueva cita pero me negue ya que había pasado mucho tiempo y el niño ya se encontraban bien de salud.

Por ello, teniendo en cuenta que en efecto la madre del menor manifiesta no existir necesidad de la cita médica con el especialista por cuanto el niño ya se encuentra bien de salud, hay lugar a revocar la orden impartida por la Superintendencia.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

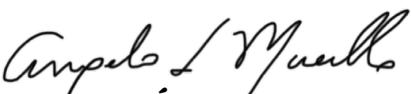
En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

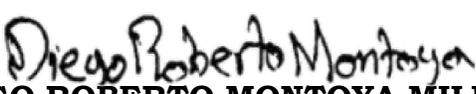
PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 19 de febrero de 2024 proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, y, en su lugar, **ABSOLVER** a la demandada de las pretensiones.

SEGUNDO: Sin costas en la presente instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado